



RESOLUCIÓN N° 1823 DE 2020 (30 NOVIEMBRE)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Desde la Dirección Territorial del Sur, sede Fonseca, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de queja ambiental por medio de Auto de Trámite No. 448 de 28 de Julio de 2020. Se llevó a cabo visita de inspección ocular a la zona donde se realizó proceso inadecuado de tala de árboles de la especie Neem, ubicados frente al estadero Wasaca, a orillas de la carretera Nacional, que del municipio de San Juan de Cesar conduce al municipio de Fonseca - La Guajira.

Que por medio de informe técnico INT-1408 de 05 de agosto de 2020, se establecieron las conclusiones de la visita referida, constatando que *“efectivamente los individuos arbóreos en estudio fueron talados para poder dar continuidad a la elaboración del canal de aguas lluvias contratado por la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar”*, sirviendo el mismo de soporte para la expedición del Auto No. 582 de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordena la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Construingeniería MQ 2019, identificado con Nit. 901319233-9, representado legalmente por el señor Hernán Rodolfo Montero Quintero, adjudicatario del Contrato de obra No. 151 de 2019, otorgado por el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Por medio de oficio fechado de 01 de octubre de 2020, ENT-6186, el alcalde del municipio de San Juan del Cesar, presentó solicitud de permiso de tala de árboles en el marco del contrato de obra No. 151 de 2019, cuyo objeto es la *“construcción de canal abierto en concreto rígido para evitar las inundaciones en el sector nororiental del casco urbano de San Juan del Cesar, La Guajira”*.

En dicha solicitud se plantea que el permiso de aprovechamiento forestal se requiere para llevar a cabo la tala de diez (10) individuos forestales que se encuentran dentro del trazado del canal que será construido durante la ejecución del contrato de obra referido.

Una vez analizada la solicitud antedicha, la Territorial del Sur procedió a realizar requerimiento de información adicional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Que conforme el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades*



ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Establece el párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Prescribe el artículo 13 ibídem, *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibídem, *“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Con base en los antecedentes planteados, encuentra esta Autoridad Ambiental que existe un peligro de afectación a los recursos naturales, al medio ambiente y al paisaje, toda vez que el municipio de San Juan del Cesar se encuentra ejecutando el contrato de obra No. 151 de 2019, cuyo objeto es la *“construcción de canal abierto en concreto rígido para evitar las inundaciones en el sector nororiental del casco urbano de San Juan del Cesar, La Guajira”*, sin contar aún con el permiso de aprovechamiento forestal que lo faculte para llevar a cabo dicha actividad.

Tal inferencia lógica, deviene del análisis del informe técnico INT-1408 de 05 de agosto de 2020 y del oficio fechado de 01 de octubre de 2020, radicado ENT-6186.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, técnica y jurídicamente, se justifica por parte de la Autoridad Ambiental la suspensión del contrato de obra No. 151 de 2019, cuyo objeto es la *“construcción de canal abierto en concreto rígido para evitar las inundaciones en el sector nororiental del casco urbano de San Juan del Cesar, La Guajira”*, hasta que cuente con el permiso de aprovechamiento forestal necesario para llevar a cabo la tala de 10 individuos forestales que se encuentran dentro del trazado del canal que será construido durante la ejecución del contrato de obra aludido.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (construcción de canal abierto en concreto rígido para evitar las inundaciones en el sector nororiental del casco urbano de San Juan del Cesar, La Guajira, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal para la tala de 10 individuos forestales que se encuentran dentro del trazado del canal que será construido durante la ejecución del contrato de obra aludido).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con Nit. 892115179-0.

Que, en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA al municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con Nit. 892115179-0, con el fin de cesar la ejecución del contrato de obra No. 151 de 2019, cuyo objeto es la *“construcción de canal abierto en concreto rígido para evitar las inundaciones en el sector nororiental del casco urbano de San Juan del Cesar, La Guajira”*, hasta que cuente con el permiso de aprovechamiento forestal necesario para llevar a cabo la tala de diez (10) individuos forestales que se encuentran dentro del trazado del canal que será construido durante la ejecución del contrato de obra referido, y así, impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, o a su apoderado, debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar del presente acto administrativo al señor Hernán Rodolfo Montero Quintero representado legal del Consorcio Construingeniería MQ 2019 adjudicatario del Contrato de obra No. 151 de 2019 e identificado con Nit. 901319233-9, o a su apoderado, debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas y demás entidades correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 30 días Noviembre de 2020.

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Freile.
Exp. 218/20.